

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0906
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00234-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313 7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada	ALVARO JOSE HERRERA HURTADO aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado	EDUAR YESSI COSSIO HINOJOZA C.C 16.929.359 yes-cos@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria (V), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDUAR YESSI COSSIO HINOJOZA**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

LUZA

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701018200123944, por la cantidad de 171,946,0257 UVR que en pesos equivalen a la suma de \$52,1321,861,22.
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 29 de mayo de 2019 hasta el 5 de mayo de 2022 por la cantidad de \$ 11.731.507,71 a la tasa del 10,70%.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 16,05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.895.486 de Florida (V), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.895.486 de Florida (V), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.-DECRETAR el embargo y secuestro del EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la CASA 15 BIFAMILIAR 08 MANZANA 52 UBICADA EN LA CARRERA 9 No. 22A-60 DE LAURBANIZACIÓN LA ALDEA CAMPESTRE VI ETAPA – FASE II CORREGIMIENTO VILLAGORGONACANDELARIA (V). del demandado **EDUARD YESSI COSSIO HINOJOZA**. Sírvase señor Juez, ordenar el embargo y la inscripción de la medida a favor de DAVIVIENDA S.A, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira para lo cual se girará el respectivo oficio conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58433879af6ff1dafa21cc5298fb38a3960ffc8b083ac13c05913bec9c0d32d

Documento generado en 29/07/2022 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>